

reclamación por ordinario, registrado con el número 44 de 2005, se ha acordado citar a Espamer Impex, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 11 de mayo de 2005, a las 11,20 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número 1, sito en cuesta Carlos V, sin número, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Espamer Impex, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y colocación en el tablón de anuncios.

En Toledo a 1 de febrero de 2005.- El Secretario Judicial, Francisco Javier Sanz Rodero.

N.º I.- 1167

AYUNTAMIENTOS

TOLEDO

El excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada en fecha 18 de noviembre de 2004 acordó aprobar, definitivamente, la Ordenanza reguladora de la Contaminación Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a continuación se transcribe el texto íntegro de la citada Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

La Ordenanza reguladora de la Contaminación Ambiental, cuya modificación ahora nos ocupa, fue publicada en 1988, sufriendo en 1994 una primera modificación. Esta indicaba como una de las causas que motivaron la modificación la proliferación de actividades que generaban ruidos, viéndose entonces el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo abocado a establecer nuevas normas que paliaran las molestias que en materia de ruido producían determinadas instalaciones.

Actualmente, la evolución de la sociedad demanda un mayor protagonismo de la tutela del medio ambiente y la del resto de ámbitos de la persona que se pudieran ver disminuidos por su trasgresión como lo son la salud, el bienestar y la calidad de vida. Paralelamente el desarrollo urbano ha generado nuevas formas de contaminación acústica, en forma de ruidos y vibraciones, provocando una disminución de la calidad de vida de los ciudadanos.

Con tal objeto y estando en elaboración una futura Ordenanza sobre el medio ambiente, que tratará sobre aquellas actividades que generan contaminación y no sólo en forma de ruidos y vibraciones, el excelentísimo Ayuntamiento pleno aprobó en 2002 una propuesta para la declaración de Zonas de Actuación Acústica en determinados entornos de la Ciudad, suspendiendo cautelarmente la concesión de determinadas licencias en dichos entornos.

Durante 2003, ante la complejidad de la elaboración de la Ordenanza mencionada y estando pendientes de aprobación distintas disposiciones normativas que modificarían el nuevo texto que se está elaborando, se consideró más conveniente modificar la vigente Ordenanza reguladora de la Contaminación Ambiental.

Esta modificación de 2003, aprobada inicialmente el 30 de septiembre, actualizó artículos cuya redacción era obsoleta, derogó expresamente otros que habían perdido su vigencia, incorporó innovaciones resultantes de la nueva legislación autonómica aplicable, incorporó normas que inciden directamente en el ámbito de la protección de la salud de los ciudadanos y, por último, actualizó la cuantía de las sanciones económicas.

Durante el preceptivo periodo de información pública se presentaron distintas sugerencias al articulado de la Ordenanza por todos los colectivos implicados, a la vez que entraban en vigor Disposiciones Normativas que habían de afectar a la redacción definitiva de la modificación que se estaba realizando.

Precisamente hay que destacar la entrada en vigor de la Ley del Ruido, que actualiza algunos aspectos de la Ordenanza relativos a la contaminación acústica, y las modificaciones que en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local ha realizado la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local al adicionar un nuevo título que modifica los límites de las sanciones económicas.

Por último, resaltar que una de las reclamaciones más requeridas por todos los colectivos implicados consistía en la armonización del texto de la Ordenanza ya que la peculiar sistemática de su articulado dificultaba su manejo. En consecuencia se ha procedido a la transcripción íntegra, y posterior reenumeración, tanto del texto original de 1988 como las modificaciones de 1994 y de 2003. De esta forma, el resultado final es un texto de 124 artículos que facilita el estudio y la consulta de la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal en relación a la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación ambiental, cualesquiera que sean las causas que las produzcan dentro de su ámbito de aplicación.

Art. 2.- Sus prescripciones son de obligado cumplimiento para el ejercicio de todas las actividades públicas y privadas dentro del término municipal, conforme a los usos permitidos por las normas urbanísticas que resulten de aplicación.

Art. 3.- La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida por la Alcaldía-Presidencia, por delegación la Concejalía de Medio Ambiente, a través de los servicios municipales; pudiendo exigir, de oficio o a instancia de parte, en el marco de las competencias que establece la legislación vigente, la realización de inspecciones, el establecimiento de cuantas medidas sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Art. 4.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de contaminantes ambientales.

Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Art. 5.- En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles, la presente Ordenanza se adapta al Decreto 2025 de 1974, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Art. 6.- En aquellas actividades susceptibles de producir contaminación ambiental y cuya competencia se encuentre delegada en la Ponencia Técnica de Saneamiento, previo a la concesión de las licencias que le faculden el ejercicio de su actividad, será preceptivo el Dictamen de la Ponencia Técnica de Saneamiento, conforme a las pruebas, mediciones e informes realizados por los servicios municipales, en el que consten las medidas correctoras, que deberán figurar en la propuesta de la licencia, y antes de la autorización de su funcionamiento será preceptiva la previa comprobación de las mismas por parte de los servicios municipales, lo que dará objeto al subsiguiente informe

TITULO II
CONTAMINACION ATMOSFERICA
SUBTITULO I
GENERADORES DE CALOR

Art. 7.- No podrán instalarse generadores de calor con fin industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 kcal/h, sin la oportuna licencia municipal y la correspondiente acta de funcionamiento.

Art. 8.- Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberán adaptarse a lo señalado para las instalaciones nuevas.

Art. 9.- Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada con motivo de la solicitud de licencia municipal, y los mismos deberá corresponder a tipos previamente homologados, en el caso de que existan normas al respecto.

Art. 10.- Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humo, puertas de los hogares, etcétera, que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

La chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Art. 11.- Las mediciones y toma de muestras en chimenea se realizarán en un punto tal, que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etcétera), sea como mínimo de ocho diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de dos diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular de la boca de emisión).

Si la chimenea tiene sección rectangular, se determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula $D = 2 \sqrt{(a \times b) / (a + b)}$, siendo a y b los lados de la boca de la chimenea.

En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Art. 12.- Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 milímetros de longitud, o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra).

En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra, correspondientes.

En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 centímetros, sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

Art. 13.- El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos

de medida, de manera que pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes el personal de inspección.

En el caso que sea necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Art. 14.- Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y otro posterior (este último, si ello es viable), a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador.

Asimismo, deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. Previamente a la instalación deberá presentarse en la documentación de petición de licencia una descripción de estas características.

Art. 15.- Los generadores de calor utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2482 de 1986 y específicamente en el caso de combustibles líquidos se utilizarán el gasóleo C de forma general.

Art. 16.- Solamente se permitirá el uso de fuel-oil número 1 en las siguientes condiciones:

a) En instalaciones de tipo industrial, es decir, que no podrá utilizarse para uso de calefacción o agua caliente sanitaria.

b) La industria no debe estar situada en zonas de atmósfera contaminada.

c) Que acredite que la utilización de este combustible representa un ahorro económico considerable en su producción, mediante el oportuno certificado de la Delegación Provincial de Ministerio de Industria.

d) Que no altere los niveles de inmisión en su entorno, no superándose los criterios de calidad del aire en las condiciones que el Decreto 833 de 1975, fija para la declaración de atmósfera contaminada, según las mediciones que efectúe el Ayuntamiento.

e) En caso de emergencia, deberá o bien parar la instalación o funcionar con un combustible que contenga menos del 1 por 100 de contenido máximo de azufre, ateniéndose a lo previsto en el título IV del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero.

En las zonas de atmósfera contaminada solamente se permitirá el uso del fuel-oil número 2 en la fabricación de cemento y cualquier otra actividad que sea incluida en el supuesto del artículo 1 del Decreto 1773 de 1976, de 7 de junio.

Art. 17.- Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en el Reglamento de instalación de calefacción y agua caliente sanitaria del Ministerio de Industria y Energía y, particularmente en cuando a la opacidad de los humos, se cumplirán los siguientes límites:

El índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelmann ó 2 en la escala Bacharach. Estos límites podrán ser rebasados en el caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Art. 18.- En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y el 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

Art. 19.- Las instalaciones cuya potencia total supere las 250.000 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carné o autorización del Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas notificar por escrito este extremo al excelentísimo Ayuntamiento, en un plazo máximo de un mes, a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza, estando obligadas como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada mes.

Art. 20.- En las instalaciones de potencia total superior a 250.000 Kcal/h, el titular estará obligado a disponer de un libro-registro, que le será suministrado por el Ministerio de Industria y Energía, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de las instalaciones. En particular,

en dicho libro se registrarán las revisiones a los generadores referidas en el artículo 20, que, caso de haberse realizado correctamente, se considerará como atenuante en una inspección con resultado objeto de posterior sanción.

Art. 21.- La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, productos de combustiones o de actividades, se realizarán siempre a través de adecuada chimenea, cuya desembocadura sobrepasará un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros y específicamente para los correspondientes a generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 Kcal/h estará, asimismo, a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto, visible desde dicha desembocadura, de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

Art. 22.- La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical, pero si este volumen está comprendido entre 0,2 y un metro cúbico por segundo, distará como mínimo tres metros de cualquier ventana en el plano vertical de dos metros de las situadas en un plano horizontal si, además, se sitúan en fachada, la altura mínima sobre la acera será de dos metros y estarán provistas de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba en el caso de que su distancia a la acera sea inferior a cuatro metros. Para volúmenes de aire superiores a un metro cúbico por segundo, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere un metro la del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de diez metros. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo exterior. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir de los parámetros de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

Art. 23.- Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrá verterse el agua residual de los mismos al alcantarillado, cuyo pH esté fuera del intervalo reflejado en el Reglamento de Vertidos incluido en esta Ordenanza.

Art. 24.- Cuando la emisión de inquemado supere ocho en la escala Bacharach o tres en la Escala Ringelman en cuanto a opacidad de humos, se incoará el expediente que proceda, procediéndose cautelarmente al inmediato precintado de la instalación. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que los servicios municipales autoricen el funcionamiento de la misma y realice las pruebas pertinentes, comprobando que la instalación cumple con lo establecido en la presente Ordenanza.

SUBTITULO II

CONTAMINACION DE ORIGEN INDUSTRIAL

Art. 25.- Las industrias en las que las características de sus vertidos a la atmósfera sean consideradas como potencialmente contaminadoras, estarán obligadas, en el caso de nueva instalación a presentar la documentación relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medida y depuración, que una vez autorizada por el órgano autonómico competente será examinada por la Ponencia Técnica de Saneamiento.

Art. 26.- Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento deberán tener los registros para la toma de muestras, como los referidos en el artículo 12 y siguientes.

Art. 27.- Además de la plataforma o andamio provisional citados en el artículo 13, próxima al área de éstos deberá existir una toma de corriente de 220-380 V, así como iluminación suficiente.

Art. 28.- Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante, serán, según cada caso, los especificados en el anexo IV del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero.

Art. 29.- En tanto no sean publicados por el Ministerio correspondiente, los sistemas de medida adecuados para cada contaminante, los Servicios Técnicos determinarán provisionalmente el más idóneo, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas y, en particular, tomando como base las normas de la Environmental Pollution Agency (EPA).

Art. 30.- En el caso de generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará todo lo referido en el subtítulo I.

Art. 31.- La evacuación de gases, polvos, etcétera, a la atmósfera se hará a través de adecuadas chimeneas, que cumplirán lo especificado en el anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, con las correcciones del «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1977. En todo caso cumplirán además con lo especificado en el artículo 21.

Art. 32.- Se instalarán aparatos fijos de mediciones de emisiones de contaminantes con registrador incorporado en los casos en que el excelentísimo Ayuntamiento estime conveniente.

Art. 33.- De forma similar a lo especificado en el artículo 20, los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder, y a disposición del Técnico Inspector Municipal, el libro-registro en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

SUBTITULO III

ACTIVIDADES VARIAS

Art. 34.- Todos los garajes y aparcamientos, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

La extracción forzada de aire en garajes y aparcamientos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones fijadas por las Ordenanzas Municipales y, específicamente, lo establecido en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

Art. 35.- En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. En cualquier caso no podrán alcanzarse en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar esos niveles de emisión.

Art. 36.- Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos, tanto en fincas como en establecimientos públicos en general. Sin embargo cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en el establecimientos tales como hospitales, mataderos, etc., que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido deberá contar con la autorización expresa del excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, la cual podrá ser en cualquier momento anulada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales.

Art. 37.- En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Art. 38.- En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etcétera, independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en

el artículo 22, cuando en el mismo se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos u olores estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan con el artículo 21.

Art. 39.- En las industrias de limpieza de ropa y tintorería se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización expresa del excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados o autorizados por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 40.- En instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberá disponerse de la correspondiente autorización o licencia municipal.

SUBTITULO IV

VEHICULOS DE MOTOR

Art. 41.- Los usuarios de los vehículos de motor que circulen dentro del término municipal de Toledo deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente a la que más adelante se hace referencia.

Art. 42.- Todos los vehículos automóviles con motor Diesel podrán ser sometidos periódicamente a inspección técnica para conocer su estado de funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y poder adoptar, en caso necesario, las medidas correctoras oportunas.

Art. 43.- La inspección técnica a que se refiere el artículo anterior se efectuará en los centros oficiales que define el Decreto 3025 de 1974, en su artículo 7.

Art. 44.- Los valores límites tolerables con carácter general para los vehículos Diesel son los que fija la normativa oficial vigente.

Art. 45.- Todos los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono fijados en el Decreto 3025 de 1974.

Art. 46.- Los humos emitidos por los vehículos con motor Diesel podrán ser apreciados visualmente por los agentes de la Policía Municipal. No se tomarán en consideración, a estos efectos las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Art. 47.- Cuando a juicio de los agentes exista presunción manifiesta de emisiones de humos excesivas sobre los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control, en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente volante.

Art. 48.- Cuando a juicio de estos mismo agentes, dichas emisiones resulten abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

Art. 49.- A los vehículos con motor Diesel de paso por el Municipio de Toledo, cuyas emisiones a juicio de los agentes de la Policía Municipal sean excesivas, se les permitirá la entrada en la ciudad, siempre que puedan justificar debidamente la salida antes de transcurridas doce horas desde el momento de ser apercibidos por dichos agentes.

Si estas emisiones son consideradas como abusivas, el agente podrá obligar al vehículo a seguir un itinerario de paso, previamente establecido, para abandonar la ciudad, acompañándole en su trayecto en ese mismo momento.

En ambos casos se le entregará al conductor del vehículo el correspondiente volante de notificación para la posterior comprobación de emisiones, que podrá realizar en su lugar habitual de residencia.

Art. 50.- En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo.

En el caso de que por parte del Técnico Inspector se sospeche la presencia de éstos en el carburante empleado, se podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de éste confirmen las características del carburante.

Art. 51.- Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser detenidos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por inspectores del Ayuntamiento, entregando en todo caso al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado del ensayo, que en caso de superar los límites admisibles, dará origen al correspondiente expediente sancionador.

Art. 52.- Para los vehículos con motor de encendido por chispa, los resultados favorables obtenidos tendrán una validez de cuatro meses a partir del día de la inspección.

TITULO III

CONTAMINACION ACUSTICA

SUBTITULO I

NIVELES DE PERTUBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 53.- 1. La intervención municipal en materia de contaminación acústica tenderá a conseguir que las perturbaciones y molestias por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que en este título se establecen.

2. Los ruidos se medirán y expresará en decibelios en la escala A (dBA), la absorción acústica en decibelios (dB) y las vibraciones en Pals ($Vpals = 10 \log_{10} 3.200 A^2 N^3$, siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hertzios).

3. A los efectos de este Título se entenderá que el día está constituido por dieciséis horas continuas de duración, comenzando a las siete horas y concluyendo a las veintitrés horas; estando la noche constituido por las restantes ocho horas (de veintitrés a siete horas).

Art. 54.- 1. En el medio ambiente exterior, medido desde la calle u otros espacios libres adyacentes, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se establecen en las siguientes tablas:

INCREMENTOS ADMISIBLES SOBRE EL RUIDO DE FONDO EN EL INTERIOR

ZONA	Nivel de fondo en la zona (dBA)					
	30-35	35-40	40-45	45-50	50-55	55
NO INDUSTRIAL						
Día		3	2	1	0	0
Noche	2	1	0,5	0	0	0
INDUSTRIAL						
Día			3	2	1	0
Noche		2	1	0,5	0	0

INCREMENTOS ADMISIBLES SOBRE EL RUIDO DE FONDO EN EL EXTERIOR

ZONA	Nivel de fondo en la zona (dBA)							
	45-50	50-55	55-60	60-65	65-70	70-75	75-80	80
NO INDUSTRIAL								
Día			3	2	1	0	0	0
Noche	2	1	0,5	0	0	0	0	0
INDUSTRIAL								
Día				3	2	1	0	0
Noche			2	1	0,5	0	0	0

2. En el medio ambiente también exterior al local o establecimiento, pero medido desde el interior de vivienda o habitación próxima, los niveles de ruido máximo admisible se establecen en cada caso por reducción de 5 dBA de los señalados en las tablas a que se refiere el párrafo anterior.

3. Para la calificación de las distintas zonas se atenderá primordialmente a los dispuesto en el planeamiento municipal.

4. Podrá acordarse la reducción temporal por el tiempo necesario de los niveles establecidos con carácter general, en supuestos de

actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, en determinadas vías o sectores urbanos.

5. Podrá permitirse por tiempo necesario el incremento de los niveles generales en zonas, vías y horario determinados, en supuestos de fiestas cívicas y populares, verbenas autorizadas y supuestos análogos.

Art. 55.- 1. En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:

a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el subtítulo II.

b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los establecidos en el artículo precedente.

2. Además, en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medias de insonorización necesarias para evitar que el nivel del ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

b) En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los límites siguientes:

- Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA durante el día y 20 dBA por la noche.

- Bibliotecas, museos y salas de concierto, 30 dBA.

- Iglesias y oratorios públicos, 30 dBA.

- Hoteles y similares, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.

- Centros docentes, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.

- Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 dBA.

- Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 dBA.

- Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 55 dBA.

c) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercerse con puertas y ventanas cerradas, sin perjuicio de la entrada y salida de clientela del establecimiento.

Art. 56.- Los valores máximos tolerables de vibraciones serán los siguientes:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.

- En el límite del recinto en el que se encuentre ubicado el generador de vibraciones, 17 Pals.

- Fuera de aquellos locales y en la vía pública, 5 Pals.

SUBTÍTULO II

CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Art. 57.- A efecto de los límites fijados en el artículo 2, sobre protección del ambiente exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

Segunda.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Tercera.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con

las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

Cuarta.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Quinta.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En esos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Art. 58.- Con relación a los límites fijados en el artículo 3, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

Segunda.- entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

Tercera.- En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA, salvo lo preceptuado en el artículo 70 de esta Ordenanza.

Cuarta.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las veintitrés horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 30 dBA.

Quinta.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dBA desde las ocho a las veintitrés horas y de 40 dBA en las restantes.

Sexta.- Los aparatos elevadores y demás instalaciones comunes en edificios de viviendas que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dBA, hacia el interior de la edificación.

Séptima.- Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dBA. Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

Art. 59.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en los que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el «golpe de ariete», y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Art. 60.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se atemperará a las siguientes normas:

Primera.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda.- Los dueños poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

Tercera.- Equipos de Medidas de Sonidos (Sonómetros).

Se utilizarán, para la medida de sonidos, sonómetros que cumplan las especificaciones vigentes del Comité Electrotécnico Internacional en lo que concierne a aparatos de tipo I y tipo II.

Estos han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 311 de 29 de diciembre de 1998), por la que se regula el control metrológico del estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

Cuarta.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las mediciones a velocidad rápida, cuando la lectura fluctuante se desvíe más de tres dBA se empleará la velocidad lenta.

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres dBA o menos sobre el ruido de fondo.

Art. 61.- 1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

SUBTITULO III

VEHICULOS A MOTOR

Art. 62.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Art. 63.- 1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Art. 64.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o se trate de servicios públicos de urgencias (policía, contra incendios y asistencia sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Art. 65.- 1. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 66.- Los límites admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán, de acuerdo con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965, los siguientes:

- Ciclomotores, 80 dBA.

- Motocicletas con motor de dos tiempos, 83 dBA.

- Motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos y motocarros, así como demás vehículos de tres ruedas, 85 dBA.

- Vehículos de cuatro ruedas de la segunda categoría, 83 dBA.

- Vehículos de la tercera categoría, 88 dBA.

SUBTITULO IV

ACTIVIDADES VARIAS

Art. 67.- 1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

Art. 68.- 1. Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 30 dBA.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Art. 69.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Art. 70.- Documentación a aportar para licencia de apertura.

1. Para la concesión de licencia de apertura de establecimientos en que se desarrollen actividades calificadas como molestias por la producción de ruidos así como sus modificaciones ulteriores, y para la concesión de licencia de instalación de equipos musicales, deberá presentarse o figurar incorporado al proyecto de la actividad, informe o estudio acústico que contendrá memoria y planos con expresión de los siguientes aspectos:

a) Definición del tipo de actividad, horario previsto y aforo conforme la legislación aplicable.

b) Características de las fuentes de ruido (número de ellos, direccionabilidad, sujeción, etcétera).

c) Descripción del equipo musical en su caso.
d) Niveles sonoros de emisión a un metro y nivel sonoro total emitido especificándose las gamas de frecuencia.

e) Descripción de los sistemas de aislamiento (teniendo en cuenta los niveles mínimos contemplados en el punto 3) y de protección antivibratoria con justificación de su eficacia teniendo en cuenta el ruido añadido por todos los elementos del local como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, climatización.

f) Descripción del local conforme a lo establecido en la presente Ordenanza respecto de las condiciones generales y especiales exigibles a los locales de pública concurrencia, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

2. En la memoria acústica se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos pueda ocasionar el ejercicio de la actividad en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas definidas como tales.

c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etcétera).

d) Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

3. En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, sea cual fuere la naturaleza de la fuente emisora, se exigirán unos aislamientos acústicos dependiendo de los niveles de ruido producidos y horario de funcionamiento, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, y similares, sin equipos de reproducción musical, con horarios de funcionamiento en períodos diurnos o parcialmente nocturnos (22:00 a 02:30 horas) y aforos inferiores a cien personas, que puedan producir niveles sonoros de hasta 80 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa mínimo de 55 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes.

b) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, y similares, sin equipos de reproducción musical, con horarios de funcionamiento en períodos diurnos y parcial o totalmente nocturnos y con un aforo superior a cien personas, que puedan producir niveles sonoros de hasta 85 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes.

c) Los locales destinados a bares especiales, bares con música, cines, bingos, salones de juego y recreativos, pubs y similares, con equipos de reproducción musical y niveles sonoros entre 85 y 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a Ruido Rosa de 65 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes y un aislamiento acústico bruto en fachada mínimo de 40 dBA.

d) Los locales destinados a discotecas, tablaos flamencos, salas de fiesta, café-teatro y todos aquellos con actuaciones en directo, donde pueden generarse niveles sonoros superiores a 90 dBA, deberán tener un aislamiento normalizado mínimo a Ruido Rosa de 75 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo y un aislamiento bruto en fachada de 50 dBA. En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 65 dBA con respecto a los locales adyacentes. A estos efectos se entiende como zona residencial adyacente aquella zona con uso mayoritario de vivienda que se encuentra colindante a la actividad a valorar.

e) Para los locales de pública concurrencia y a los efectos de la determinación de la transmisión de ruido de impacto, se deberán garantizar aislamientos que permitan establecer que en los recintos receptores, no se supera el límite de 40 dB en horario diurno y de 35 dB en horario nocturno, de LAeq10s corregido por ruido de fondo y medido conforme a lo descrito en la Norma UNE-EN-ISO 140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

4. Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión e inmisión exigidos en esta Ordenanza y serán medidos conforme a lo establecido en la norma UNE-EN-ISO-140.4 (1999) o cualquier norma que la sustituya.

5. A los efectos de este artículo, los locales incluidos en los puntos a) y b) podrán instalar equipos audiovisuales que, en ningún caso, podrán incluir etapas de potencia ni mesas de mezcla; no pudiéndose superar los niveles sonoros máximos establecidos para cada tipo de local.

6. No se entenderán autorizados en licencias municipales de actividades los aparatos o maquinaria generadores de ruidos molestos que no constaren en documentación técnica presentada en solicitud de aquellas, pudiendo la administración municipal requerir a los titulares en cualquier momento para que soliciten licencia específica de instalación.

Art. 71.- Control de la ejecución.

Por los servicios técnicos municipales se podrán realizar cuantas inspecciones consideren oportunas a fin de comprobar la adecuada ejecución del proyecto técnico aprobado, imponiéndose las medidas adicionales que fueran precisas y pudiéndose exigir a los titulares de establecimientos en que los equipos o instalaciones no estuvieren previstas en las licencias, la solicitud de licencias específicas en cuanto a instalaciones y/o actividades musicales.

Art. 72.- Certificación de Aislamiento Acústico.

1. Una vez efectuadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos del aislamiento acústico.

2. Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, se emitirá un certificado de aislamiento acústico, en el que se justifique analíticamente que el proyecto aprobado ejecutado cumple lo establecido en la Ordenanza.

3. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones, que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento la certificación de aislamiento acústico y se haya comprobado por los servicios municipales si la actividad o instalación se ajusta al proyecto técnico aprobado.

4. A estos efectos se entenderá por puesta en marcha el momento en que el establecimiento queda en disposición de ser utilizado y la actividad puede iniciar su funcionamiento.

5. Todas las actuaciones descritas en los artículos precedentes, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas por el correspondiente Colegio Profesional, cuando sea obligado por éste, de acuerdo con la normativa aplicable.

Art. 73.- Condiciones generales exigibles a los locales de pública concurrencia

Sin perjuicio del cumplimiento de otras Normas y Ordenanzas que le sean de aplicación concurrente, en los locales que de forma genérica puedan catalogarse de pública concurrencia, se cumplirán las siguientes condiciones:

1.- Superficie: La superficie útil mínima y destinada a uso público de los establecimientos medida en planta baja, sin computar entresuelo -si lo hubiera- será de:

1.1. Ochenta (80) metros cuadrados para bar-especial, pubs y disco-pub.

1.2. Cien (100) metros cuadrados. Para barra americana, bares de alterne, etcétera.

1.3. Ciento cincuenta (150) metros cuadrados para café-concierto, café-teatro, café-cantante, billares, boleras y salón de juegos recreativos.

1.4. Doscientos cincuenta (250) metros cuadrados para discotecas, salas de fiesta, bingos y cines.

2.- Efectos acumulativos.

1. En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza, se comprobará técnicamente si ello da lugar a efectos acumulativos.

2. En todo caso, y con la finalidad de evitar efectos acumulativos, se denegará licencia de apertura para nueva actividad ruidosa si ésta se halla situada a menos de veinticinco metros de otra.

3. Se entiende por efectos acumulativos los producidos por la instalación de varias actividades análogas, conforme a lo establecido en el RAMINP, que pueden provocar en su conjunto molestias que por sí solas no tendrían.

4. Se entiende por actividades productoras de ruido a todas aquellas calificadas como molestas por la producción de ruidos, conforme a lo establecido en el RAMINP.

3.- Distancias.

1.- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, no se concederán licencias de apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación dedicadas a discotecas y salas de fiesta en edificios de viviendas.

2. A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la concesión de licencias de apertura para el ejercicio de las actividades de nueva implantación productoras de ruido estarán condicionada por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:

2.1. Para los locales en los que se desarrolle la actividad de restaurante, café-bar cafetería y bar no se fijan distancias mínimas, si bien los locales donde se instalen este tipo de actividades no podrán tener elementos medianeros comunes entre sí. Caso que existiesen efectos acumulativos, será de aplicación el artículo 73.2. (Se interpretará el concepto de medianería conforme a lo establecido en el Código Civil, considerando como elementos medianeros comunes aquellos que sean de propiedad de ambos colindantes, sin abarcar los supuestos en los que las paredes divisorias pertenezcan a distintos inmuebles).

2.2. Para los locales en los que se desarrolle la actividad de bar-especial, pubs, disco-pub, café-concierto, café-teatro, café-cantante, billares, bolaras, salón de juegos recreativos, bingos y cines se limitará la equidistancia que deben guardar, siendo ésta de 50 metros.

3. La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad de ambos establecimientos referidos a los dos puntos de la fachada colindante con la vía pública.

4. Quedan exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.

5. En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el asignado por otro solicitante, se suspenderá la petición, continuándose con la tramitación de la presentada en primer lugar, y en el caso de que esta última fuera denegada se continuará la tramitación de la suspendida.

6.- Consulta previa.- Procedimiento y efectos:

A) Los interesados en la obtención de licencias de obras de construcción o adaptación de locales y de apertura de actividades sujetas al régimen de distancias contemplado en esta Ordenanza, deberán formular previamente a la solicitud de dichas licencias, consulta a la Administración Municipal sobre la posibilidad de realización de la obra y actividad de que se trate. Se establece un orden de preferencia temporal en cuanto a las consultas.

Caso de inexistencia de actividad similar a distancia inferior a la de aplicación, las consultas se resolverán favorablemente en cuanto a ese aspecto, sin perjuicio de la solicitud de ambas licencias (de obras y de apertura) dentro del plazo de dos meses desde la notificación de la resolución de la consulta y del cumplimiento de las condiciones legales y urbanísticas de aplicación. Transcurrido dicho plazo, caducarán los efectos de la resolución de consulta, de manera que el solicitante no tendrá preferencia sobre cualquier otra solicitud de consulta o de licencia planteada con posterioridad

a la suya. Las resoluciones de las consultas expresarán su plazo de vigencia, vinculado a la necesidad de petición de las licencias municipales.

No obstante se tramitarán las solicitudes de licencias municipales de obras de construcción o adaptación de locales o de apertura de actividades que se presentaren sin previa consulta, siempre que no estuviere en trámite otra u otras consultas en la misma zona de distancia o bien se hubieren resuelto y no hubiera transcurrido el expresado plazo de dos meses.

B) Cuando se plantee a la Administración municipal consulta o se solicite licencia para obra o actividad en zona afectada por el régimen de distancias en que estuviere en trámite o se hubiera resuelto otra consulta o estuviere en tramitación otra solicitud de licencia, se acordará la suspensión de aquella hasta la resolución de la consulta o licencias en trámite o el transcurso del plazo de dos meses de caducidad de la consulta ya resuelta.

7. La limitación por distancias no afectará a las actividades instaladas con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza, si bien a las actividades que tengan declarada la Caducidad de la licencia de apertura, para su reimplantación regirán las prescripciones de este artículo.

Art. 74.- Condiciones especiales establecimientos de pública concurrencia

1.- Las actividades catalogadas como bares especiales (pubs, disco-pubs, disco-bar, bares con música, etcétera), entre cuyas instalaciones figuren equipos de música, así como cafés-teatro, discotecas, salas de fiestas y establecimientos con actuaciones en directo, deberán poseer obligatoriamente vestíbulo acústico eficaz con doble puerta dotada de muelle de retorno a posición de cerrado, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada, incluido los instantes de entrada y salida del local, así como no disponer de ventanas ni huecos practicables exceptuando los dispositivos de evacuación de emergencia y ventilación forzada.

2.- Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora, con etapas de potencia y mesas de mezcla deberán disponer de sistemas de autocontrol. Este sistema constará de un equipo limitador-controlador de sonidos que permita asegurar de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de música superan los límites admisibles de nivel sonoro establecidos en esta Ordenanza.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de verificación de funcionamiento.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

c) Sistema de precintado (mediante llaves electrónicas o claves de acceso), que impida posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas queden en una memoria interna del equipo.

d) Registro de incidencias en el funcionamiento, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad tales como baterías, acumuladores, etcétera.

e) Sistema de inspección que permita a los servicios municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

f) Micrófono de interior.

g) Posibilidad de transmisión de datos a un centro de recepción y de control municipal.

SUBTITULO V

Art. 75.- Niveles sonoros ambientales

1. Se define nivel sonoro ambiental como lo medida de «ruido ambiental». A estos efectos se define el ruido ambiental como el sonido exterior, no deseado o nocivo, generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte (tráfico rodado, ferroviario y aéreo) y por emplazamientos de actividades industriales.

2. Para la medida de los niveles sonoros ambientales, se utilizarán como criterios, el nivel sonoro continuo equivalente día y el nivel sonoro continuo equivalente noche, expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A (LAeq día, LAeq noche), valorados a lo largo de una semana natural.

$$L_{Aeq \text{ día semanal}} = 10 \lg \sum_{i=1}^n \frac{10^{\frac{(L_{Aeq \text{ día}})_i}{10}}}{10}$$

$$L_{Aeq \text{ noche semanal}} = 10 \lg \sum_{i=1}^n \frac{10^{\frac{(L_{Aeq \text{ noche}})_i}{10}}}{10}$$

A efectos de este artículo, el día está constituido por dieciséis horas continuas de duración y comienzo a las siete horas, y el nocturno, constituido por las restantes ocho horas.

3.- El suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos, en diferentes áreas de recepción acústica o áreas acústicas, entendiéndose por tales: Aquellas zonas donde existen edificaciones o espacios que por su uso actual, o futuro, requieran condiciones acústicas homogéneas, respecto a los niveles sonoros procedentes de cualquier foco emisor, ubicado en ellas o fuera de ellas.

4.- Se establecen las siguientes áreas acústicas:

TIPO I:	Area de silencio. (Sanitario y Bienestar Social)
TIPO II:	Area levemente ruidosa. (Residencial, educativa, cultural, religiosa)
TIPO III:	Area tolerablemente ruidosa. (Oficina, recreativa, deportiva, comercial)
TIPO IV:	Area ruidosa (Industrial)
TIPO V:	Area especialmente ruidosa. (Ferrocarriles, carreteras, transporte aéreo)

5.- Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas, éstas vendrán definidas por el uso permitido conforme a las normas urbanísticas de la zona.

6.- En el suelo urbanizable, los límites máximos de niveles sonoros ambientales en las distintas áreas, no podrán superar los siguientes valores:

ÁREA RECEPTORA	DIURNO LAeq semanal	NOCTURNO LAeq semanal
TIPO I	hasta 50	hasta 40
TIPO II	hasta 55	hasta 45
TIPO III	hasta 65	hasta 55
TIPO IV	hasta 70	hasta 60
TIPO V	sin limitación	sin limitación

7.- En el suelo urbano, los límites objetivo (objetivos de calidad acústica) a alcanzar por la actuación municipal serán:

ÁREA RECEPTORA	DIURNO LAeq semanal	NOCTURNO LAeq semanal
TIPO I	hasta 60	hasta 50
TIPO II	hasta 65	hasta 55
TIPO III	hasta 70	hasta 60
TIPO IV	hasta 75	hasta 70
TIPO V	sin limitación	sin limitación

Art. 76.- Regulación Niveles Sonoros Ambientales

1. Las Areas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aún observándose los valores límites de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, serán declaradas Zonas de Protección Acústica (ZPA). Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

2. Los requisitos procedimentales para la declaración de ZPA serán:

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

a) Informe técnico previo de los servicios municipales de Medio Ambiente en el que se procederá a la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.

b) A la vista de los resultados de dichos estudios, y previo informe al Consejo de Medio Ambiente, se elevará, en su caso, propuesta al Ayuntamiento Pleno, que aprobará inicialmente la incoación del procedimiento de declaración y la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de implantación, ampliación y/o modificación de actividades potencialmente generadoras de ruidos y vibraciones, hasta su declaración definitiva o, en todo caso, en el plazo máximo de un año.

c) Aprobada inicialmente la incoación del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación de dicho acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de la respectiva Junta Municipal de Distrito, por un plazo de treinta días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.

d) Finalizado el trámite de información pública, previo informe de la Ponencia Técnica de Saneamiento, se formulará propuesta de acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.

e) Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno será declarada la Zona como de Protección Acústica. El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. La vigencia de la misma se producirá a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en la forma establecida en el artículo. 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

f) Cuando los Servicios Municipales de Medio Ambiente comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han conseguido en una Zona de Protección Acústica, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para el mantenimiento de dichos objetivos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Pleno Municipal, previo informe al Consejo de Medio Ambiente.

3.- Los efectos de la Declaración de Zona de Protección acústica, serán:

A) Quedarán sujetas a un régimen especial de medidas de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

B) A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, en el que se considerarán las siguientes circunstancias que concurren en cada caso, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

- Señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor, no puedan circular, o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad.

- Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

- Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

- La sujeción al régimen de distancias que en cada caso concreto se establezca con respecto a las actividades existentes para cualquier tipo de actividades nuevas que pretendan implantarse.

- La obligación de imposición de vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana y exigencia de ventilación forzada.

- Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

- No autorización, o limitación horaria, de la licencia de ocupación de la vía pública con mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

- La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan ocupaciones teóricas de cálculo superior a doscientas personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.

- El establecimiento de espacios de servidumbre entre las ZPA y las zonas colindantes que podrán suponer la adopción de medidas adicionales tendentes a evitar el efecto frontera.

- Durante el plazo de un año a partir de la declaración, quedará suspendida la concesión de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas

que posean emisores acústicos que incrementen los valores del índice de inmisión existente y/o de aquellos otros tipos de actividades que en el expediente hayan sido considerados como origen de la saturación. En el caso de que continúen las molestias se podrá prorrogar la declaración por espacios temporales de igual duración que el de la declaración hasta tanto desaparezcan las molestias que se origina en la zona.

- Prohibición de funcionamiento de medios audiovisuales.

4.- En las zonas de protección acústica se iniciará de oficio, en todos los casos, la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de ZPA.

5.- El órgano municipal de control del cumplimiento del régimen de las ZPA será la Ponencia Técnica de Saneamiento.

Art. 77.- Criterios para la medida de niveles sonoros ambientales.

La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

Las medidas se realizarán mediante determinaciones en continuo durante al menos ciento veinte horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

El número de puntos se determinará en función de las dimensiones de la zona, preferiblemente, se corresponderán con los vértices de un cuadrado de lado no superior a dosientos cincuenta metros.

Los micrófonos se situarán, como norma general, entre tres y once metros del suelo, y separados al menos 1,2 metros de cualquier fachada o parámetro vertical que pueda introducir distorsiones en la medida.

Los micrófonos deben estar dotados de los elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche, definidos en el artículo 22 los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

Cuando las determinaciones se realicen en condiciones ambientales en las que la velocidad del viento supere 1,6 m/s se emplearán pantallas antiviento, siendo su uso recomendado en cualquier situación. Si la velocidad del viento supera 3 m/s se desistirá de realizar las determinaciones.

TITULO IV

CONTAMINACION HIDRAULICA

REGLAMENTO DE VERTIDOS NO DOMESTICOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

SUBTITULO I

INTRODUCCION

Art. 78.- Introducción.

Primera.- El objeto del presente Reglamento es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Toledo, dirigida principalmente a la protección de la red de alcantarillado y de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

Segunda.- Se establecen en el presente Reglamento las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales no domésticas, describiéndose los vertidos inadmisibles y admisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

Tercera.- El criterio seguido para estos Reglamentos es la admisión de vertidos que no afecten a los colectores y evacuaciones depuradoras, a la utilización de sus productos, ni al cauce receptor final, ni suponga un riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones.

Cuarta.- El presente Reglamento tiene carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes si las circunstancias por las que se ha originado su elaboración lo aconsejaren. Las modificaciones o normativa

complementaria a que diera lugar la aplicación del Reglamento será comunicada a los afectados con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones, en caso de que esto sea necesario.

Quinta.- El ámbito de aplicación de este Reglamento son las instalaciones situadas en el término municipal de Toledo, si bien podrá ampliarse en caso de producirse acuerdos con otros municipios.

Sexta.- La entrada en vigor, aplicación y desarrollo del presente Reglamento será inmediata a su publicación, en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de prohibiciones.

Para los vertidos admisibles, sujetos a limitaciones, el plazo será de dos años, con objeto de que se puedan adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes.

Séptima.- Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos o pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él desarrollan.

Octava.- El Ayuntamiento dará un plazo de seis meses con objeto de que los usuarios procedan a remitir al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que éste pueda ser legalizado provisionalmente, a resultas de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el artículo tercero.

Novena.- Esta declaración tendrá carácter anual obligatorio, si el Ayuntamiento no requiere información adicional en un momento determinado, antes de este período.

SUBTITULO II

CUERPO DE LA NORMATIVA

Capítulo primero

Definiciones

Art. 79.- A efectos de este Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Ayuntamiento.- Ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere el presente Reglamento y representantes del mismo.

Aguas residuales.- Aguas usadas procedentes de consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas pluviales.- Son las producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Basura.- Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.

Alcantarilla pública.- Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales.

Contaminante compatible.- Elemento, compuesto o parámetro, capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Contaminante incompatible.- Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Estación depuradora de aguas residuales.- Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.

Pretratamiento.- Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para reducir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Usuario.- Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las estaciones depuradoras de aguas residuales para verter aguas residuales de cualquier tipo.

Demanda química de oxígeno.- Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.

Demanda bioquímica de oxígeno.- Es la cantidad de oxígeno, expresada en miligramos/litro y consumida en las condiciones del ensayo (incubación a 20° C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.

Sólidos en suspensión.- Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en miligramos/litro.

Líquidos industriales.- Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dicha, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

Capítulo segundo

Prohibiciones y limitaciones de los vertidos

Art. 80.- Prohibiciones.- Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

1. Mezclas explosivas. Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismo o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10 por 100 el citado límite.

2. Desechos sólidos o viscosos. Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas de cal gastaza, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

3. Materiales coloreados. Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las instalaciones depuradoras municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etcétera.

4. Residuos corrosivos. Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

5. Desechos radiactivos. Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

6. Materias nocivas y sustancias tóxicas. Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestias públicas, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

7. Vertidos que requieren tratamiento previo. La relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 3.1.

Lodo de la fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).

Lodo de fabricación de cemento.

Lodo de galvanización conteniendo cianuro.

Lodo de galvanización conteniendo cromo VI.

Lodo de galvanización conteniendo cromo III.

Lodo de galvanización conteniendo cobre.

Lodo de galvanización conteniendo cinc.

Lodo de galvanización conteniendo cadmio.

Lodo de galvanización conteniendo níquel.

Oxido de cinc.

Sales de curtir.

Residuos de baños de sales. Sales de bario.

Sales de baño de temple conteniendo cianuro.

Sales de cobre.

Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.

Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas).

Hipoclorito alcalina (lejía sucia).

Concentrados conteniendo cromo VI.

Concentrados conteniendo cianuro.

Aguas de lavado y clarado conteniendo cianuro.

Concentrados conteniendo sales metálicas.

Semiconcentrados conteniendo cromo VI.

Semiconcentrados conteniendo cianuro.

Baños de revelado.

Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).

Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.

Micelios de hongos (fabricación de antibióticos).

Residuos ácidos de aceite (mineral).

Aceite viejo (mineral).

Combustibles sucios (carburante sucio).

Aceites (petróleos) de calefacción sucios.

Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.

Materias frigoríficas (hidrocarburo de flúor y similares).

Tetrahidrocarburo de flúor (tetra).

Tricloroetano.

Tricloroetileno (tri).

Limpiadores en seco conteniendo halógeno.

Benceno y derivados.

Residuos de barnizar.

Materias colorantes.

Restos de tintas de imprentas.

Residuos de colas y artículos de pegar.

Resinas intercambiadoras de iones.

Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de proceso.

Lodo de industria de teñido textil.

Lodos de lavandería.

Restos de productos químicos de laboratorio.

Art. 81. Limitaciones.

1.- Se permitirá el vertido a la red de alcantarillado municipal de aquellos efluentes que no incumplan lo señalado en el capítulo de prohibiciones y cuyas características y composición no superen lo establecido para los siguientes parámetros físico-químicos:

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR
Temperatura	°c	45
PH	Unidades	5.5 - 10
Sólidos en suspensión	mg/l	600
Sólidos sedimentables	ml/l	10
Color		Biodegradable
DBO5	mg O ₂ /l	500
DQO	mg O ₂ /l	1500
Conductividad	S/cm	5.000
Toxicidad	Equitox/m ³	30
Aceites y grasas	mg/l	100
Aluminio	mg/l	20
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	20
Boro	mg/l	4
Cadmio	mg/l	1
Cianuros totales	mg/l	5
Cobre	mg/l	3
Cromo hexavalente	mg/l	1
Cromo total	mg/l	5
Estaño	mg/l	5
Fenoles	mg/l	5
Fluoruros	mg/l	15
Hierro	mg/l	25
Manganeso	mg/l	2
Mercurio	mg/l	0.1
Níquel	mg/l	5
Pesticidas	mg/l	0.2
Plomo	mg/l	1
Selenio	mg/l	1
Sulfuros	mg/l	5
Zinc	mg/l	5

2.- Las limitaciones señaladas en el presente artículo se entenderán como concentraciones máximas instantáneas de contaminantes en las descargas de los afluentes en el punto de vertido o equivalente.

3.- Los límites fijados para los metales, en caso de no especificarse, se entenderán como metales totales, no metales disueltos.

4.- No se permitirá la dilución de efluentes con aguas limpias para conseguir que los vertidos cumplan con el apartado 1 relativo a de limitaciones.

5.- El Ayuntamiento podrá establecer excepciones a las limitaciones mencionadas, siempre mediante el oportuno convenio con el usuario de alcantarillado, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

6.- Para otros contaminantes no incluidos es esta relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, previos a los trámites que legalmente procedan.

Capítulo tercero

Disposiciones relativas a las competencias de la administración

Art. 82.- Solicitud de vertidos. Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallen.

Art. 83.- 1. Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior.

Todos los usuarios que se encuentran descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. La solicitud se hará según el modelo prescrito por el Ayuntamiento, a la que acompañará, como mínimo, la información que se indica:

1. Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

2. Volumen de agua que consume la industria.

3. Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estaciones, si las hubiere.

4. Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

5. Planos de situación, planta conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

6. Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

7. Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos, si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

8. El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

3. El Ayuntamiento podrá emitir la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

4. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

1. Valores máximos y medios permitidos, en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.

2. Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

3. Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

4. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

5. Programas de cumplimiento.

6. Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

5. El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado

con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

6. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

7. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o Ordenanza es motivo para su anulación.

8. La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecten a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización del vertido.

Art. 84.- Acciones reglamentarias. Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza darán lugar a que la Administración (Ayuntamiento) adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido, cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frecuente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, etcétera.

d) Aplicación de sanciones, según se especifica en el capítulo VII, artículo 34 y siguientes.

Art. 85.- Instalaciones de pretratamiento.

1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dado por el usuario.

3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Art. 86.- Descargas accidentales.

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen el presente Reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo 7 sobre instalaciones de pretratamiento.

2. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo detallando el volumen, duración, características del vertido producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las posibilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

Capítulo cuarto

Disposiciones relativas al muestreo y análisis de los vertidos a controlar

Art. 87.- Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme al Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water (Apha-Awwa-Wpof) o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Laboratorio Municipal.

Art. 88.- Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a las horas que éstas sean representativas del mismo.

Al Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado.

Art. 89.- Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Art. 90.- Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o a la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Art. 91.- Por su parte, el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo sobre inspección y control.

Art. 92.- Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Art. 93.- Las agrupaciones industriales o industrias aisladas u otros usuarios que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

Capítulo quinto

Inspección y control

Art. 94.- Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 95.- Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Art. 96.- El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores de datos, información, análisis, etcétera, que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

Art. 97.- Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Art. 98.- No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

Art. 99.- La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores será considerada como infracción al presente Reglamento.

Art. 100.- Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, que se quedará con una copia de la misma.

Art. 101.- La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si la hubiere, según se indica en el artículo 7, párrafo 7.3., del presente Reglamento.

Art. 102.- La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

1. Revisión de las instalaciones.
2. Comprobación de los elementos de medición.
3. Toma de muestras para su posterior análisis.
4. Realización de análisis y mediciones in situ.
5. Levantamiento del acta de la inspección.

Art. 103.- El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

Art. 104.- El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Art. 105.- El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

Art. 106.- Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el problema. Posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Art. 107.- El Ayuntamiento facilitará al usuario un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

TITULO V

Regimen Jurídico

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento

Art. 108. - Atribuciones del Ayuntamiento.

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención establecidas en esta Ordenanza, pudiendo realizar en todo momento cuantas comprobaciones estime necesarias para asegurar el cumplimiento de lo recogido en la misma.

2. De igual modo, para la comprobación de que los vertidos, combustibles, instalaciones y actividades, así como su funcionamiento, cumplen con las condiciones establecidas por la normativa que resulte de aplicación, los servicios municipales de inspección y la Policía Local, dentro de sus competencias, tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

a) Visitar los lugares donde estén ubicadas las instalaciones o actividades generadores o receptores de cualquier forma de contaminantes regulados en la Ordenanza.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.

3. Los titulares de las instalaciones y actividades facilitarán al personal del Ayuntamiento el acceso y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que estos les indiquen, permitiendo el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean necesarias. En todo caso, los titulares tendrán derecho a conocer los resultados obtenidos.

4. Realizadas las comprobaciones necesarias y en caso de incumplir lo establecido en la Ordenanza, se levantará acta o denuncia de la que una copia se remitirá al interesado.

5. Independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, la Ponencia Técnica de Saneamiento podrá señalar las medidas correctoras necesarias, otorgando un plazo para su cumplimiento.

6. La imposición de las sanciones a que hubiere lugar se establecerán observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Art. 109.- Infracciones administrativas.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas toda acción u omisión que vulneren lo preceptuado en las normas establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Art. 110. - Personas responsables.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.

2. Son responsables de las infracciones, según los casos:

a) Los titulares de las licencias o de cualquier otra autorización municipal.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o, en su caso, su conductor.

e) El causante de la perturbación ambiental.

Art. 111.- Gradación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a) La gravedad del daño producido en aspectos ambientales y/o sanitarios.

b) El beneficio obtenido por la persona responsable con la actuación infractora.

c) La existencia de intencionalidad del responsable de la infracción.

d) La reincidencia.

2. A estos efectos se entiende por reincidencia la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art. 112.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1. Las leves en el plazo de seis meses, para las infracciones, y de un año, para las sanciones.

2. Las graves en el plazo de dos años.

3. Las muy graves en el plazo de tres años.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas y sanciones

A- Generadores de calor

Art. 113.- 1. Se consideran faltas leves:

a) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de la presente Ordenanza.

b) Que el índice opacimétrico medido en la Escala Bacharach esté comprendido entre 3 y 6.

c) No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ especificados en el artículo 19 de la Ordenanza relativos a combustibles líquidos.

d) Estar por encima de los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin superar el doble de aquellos.

2. Se consideran faltas graves:

a) Que el índice opacimétrico de los humos medidos en Escala Bacharach sea de 7 u 8 y 2 ó 3 en la Escala Ringelmann.

b) La no-adopción de las medidas correctoras en el plazo ordenado.

c) Cuando se superen en más del doble y menos del triple los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) Que el índice opacimétrico de los humos medidos en Escala Bacharach sea de 9 o de 4 en la Escala Ringelmann.

b) Cuando se superen en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos. En este supuesto, con independencia de las sanciones que correspondan, podrá procederse al precintado de la instalación generadora de la emisión.

Art. 114.- Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza en materia de generadores de calor y emisiones industriales se sancionarán:

a) Las faltas leves, con multas de hasta 750,00 euros.

b) Las faltas graves, con multas de hasta 1.500,00 euros.

c) Las faltas muy graves, con multas de hasta 3.000,00 euros.

B- Vehículos de motor.

Art. 115.- 1. Se consideran faltas leves:

a) La emisión por los vehículos a motor de gasolina de 5,5 por 100 al 7,5 por 100 en volumen de CO, y por los vehículos a motor de diesel de 5 a 10 unidades Hartridge ó 0,3 unidades Bosch o 0,5 unidades absolutas por encima de los niveles establecidos en los puntos 6 y 4 del anexo II, con máximo de 85 unidades Hartridge ó 5,8 unidades Bosch ó 4,4 unidades absolutas.

b) El retraso en la presentación del vehículo en la inspección oficial. Se considerará retraso cuando el vehículo fuese presentado dentro de los quince siguientes días a la fecha tope de la inspección.

2. Se consideran faltas graves:

a) La emisión por los vehículos a motor de gasolina de más de 7,5 por 100 en volumen de CO, y por los vehículos a motor de diesel de más de 10 unidades Hartridge ó 0,5 unidades Bosch o 0,8 unidades absolutas por encima de los niveles establecidos en los puntos 6 y 4 del anexo II, y por encima de 85 unidades Hartridge.

b) La no-presentación del vehículo en la inspección oficial. Se considerará no-presentación el retraso superior a los quince siguientes días a la fecha tope de la inspección.

c) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintos en la bomba de inyección de combustible.

d) Cuando siendo requerido por el Ayuntamiento, las empresas que disponga de un parque de veinte o más vehículos a motor de diesel, que circulen habitualmente por el término municipal de Toledo, no presente el programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos.

3. Se considerarán faltas muy graves la reincidencia de faltas graves.

Art. 116.- Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza en materia de vehículos a motor se sancionarán:

a) Las faltas leves, con multas de hasta 750,00 euros.

b) Las faltas graves, con multas de hasta 1.500,00 euros.

c) Las faltas muy graves, con multas de hasta 3.000,00 euros.

C- Industrias potencialmente contaminadoras

Art. 117.- Para las infracciones y sanciones en materia de industrias potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Atmosférico.

D- Vertidos hidráulicos

Art. 118.- 1. Los actos que constituyan infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza sobre vertidos hidráulicos serán objeto de sanción en los supuestos y cuantía siguientes:

a) Por tener caducada la autorización municipal, hasta 750,00 euros.

b) Por realizar vertidos admitidos con limitaciones, hasta 1.500,00 euros.

c) Por realizar vertidos prohibidos hasta 3.000,00 euros.

2. En caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse hasta el doble de la primitiva. En caso de segunda reincidencia podrá elevarse hasta el triple, pudiendo llegar en caso de posterior reincidencia a la retirada, temporal o definitiva, de la licencia concedida.

3. Ante la gravedad de la infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a efectos de las sanciones correspondientes.

4. Los servicios municipales competentes podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras en instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir de forma provisional el uso indebido de la red así como de sus obras e instalaciones anejas.

E- Contaminación acústica**Art. 119.- Inspección.**

1. Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

2. Los titulares de los emisores acústicos regulados por esta Ordenanza están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

Art. 120.- Adopción de medidas correctoras impuestas por la Ponencia Técnica de Saneamiento.

1. En caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

Si el exceso es de 3 dBA o menos, se concederá un plazo de dos meses.

Si el exceso es superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA, se concederá un plazo de un mes.

En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos.

2.- La no-adopción de las medidas correctoras en los plazos concedidos dará lugar al precinto de las instalaciones y suspensión de la actividad, con sujeción al procedimiento reseñado en esta Ordenanza.

Artículo 121.- Infracciones.

1. Las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme a lo regulado en esta Ordenanza.

f) Todo tipo de manipulación de cualquiera de los componentes de los sistemas limitadores de equipos de reproducción/amplificación sonoras.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.

d) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones Públicas.

e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

4. Son infracciones leves las siguientes:

a) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

c) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

d) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Art. 122.- Sanciones.

1. Las infracciones en materia de contaminación acústica indicadas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

1. Multas desde 12.001,00 euros hasta 300.000,00 euros.

2. Revocación de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

3. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

4. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

5. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

6. El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

7. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

b) En el caso de infracciones graves:

1. Multas desde 601,00 euros hasta 12.000,00 euros.

2. Suspensión de la vigencia de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

c) En el caso de infracciones leves, multas de hasta 600,00 euros.

Art. 123.- Medidas provisionales.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

1. Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

2. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

3. Suspensión temporal de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

4. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

CAPITULO TERCERO**Recursos**

Art. 124.- Las resoluciones sancionadoras y demás medidas impuestas por infracciones a los preceptos de la presente

Ordenanza serán recurridos en la forma prevista en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se establecen una serie de pautas para la interpretación de las referencias a determinados términos que se encuentran obsoletos:

1.- Las referencias a aquellas disposiciones normativas que se encuentren derogadas se entenderán realizadas a la normativa vigente.

2.- Las referencias a aquellos órganos de otras Administraciones Públicas, distintas del excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, que actualmente no tengan las competencias que al tiempo de redactarse la Ordenanza poseían, se entenderán realizadas a los órganos que las tengan atribuidas.

Segunda.- Transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza se convocará el Consejo Municipal de Medio Ambiente para evaluar la efectividad de la puesta en marcha de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los titulares de las actividades e instalaciones con licencia anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las prescripciones establecidas en dicha Ordenanza :

- a) Con carácter general dos años a partir de su entrada en vigor.
- b) Cuando se produzca cualquier variación de la actividad.
- c) Cuando el funcionamiento de una actividad produzca molestias contrastadas por los servicios municipales de este Ayuntamiento y tras el procedimiento incoado al efecto se procederá a la revisión de las medidas correctoras impuestas.

Segunda.- En el plazo máximo de un mes, a contar desde la comunicación por parte del Ayuntamiento, los titulares de las actividades incluidas en zonas declaradas de protección acústica deberán aportar documentación acreditativa de las medidas técnicas proyectadas en cumplimiento de las determinaciones recogidas en la presente Ordenanza, así como las medidas particulares establecidas en la declaración de zona de protección acústica, debiendo estar totalmente ejecutadas trascurridos seis meses desde la comunicación.

ANEXO I

ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA

Las limitaciones a que están sometidas las instalaciones y vehículos que estén establecidas o circulen por las zonas del Municipio, que estén declaradas de atmósfera contaminada, se regularán de acuerdo con las prescripciones del capítulo IV del Decreto 833 de 1975.

ANEXO II

**VALORACION DEL MONOXIDO DE CARBONO
CONTENIDO EN LOS GASES DE ESCAPE DE LOS
VEHICULOS CON MOTOR DE ENCENDIDO
POR CHISPA EN REGIMEN DE «RALENTI»**

Art. 1.- Campo de aplicación. El método que a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de escape de los vehículos automóviles en circulación en el municipio de Toledo, provistos de motor a cuatro tiempos, con encendido por chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo inferior a 400 kilogramos y/o cuya velocidad máxima por construcción no alcance a 50 kilómetros/ hora.

Art. 2.- Condiciones de medida. En los ensayos que se realicen se utilizará el carburante que lleve el propio vehículo.

El contenido de monóxido de carbono al régimen de ralentí se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60°C.

Para los vehículos con caja de velocidades de mando manual o semiautomático, el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

Para los vehículos con transmisión automática, el ensayo se efectuará con el selector en la posición «cero», o en la de estacionamiento.

La sonda de toma de muestras de gases se introducirá todo lo posible en el tubo de escape y como mínimo en una longitud de treinta centímetros, ya sea en el propio tubo o en un tubo colector acoplado al primero.

Si el vehículo está provisto de escape con salidas múltiples, el resultado de la medida será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

Art. 3.- Aparatos de media. Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo. Estos aparatos habrán de estar contrastados por los laboratorios oficiales correspondientes designados por el Ministerio de Industria y Energía.

La precisión de la instalación de control debe ser tal que el error absoluto de medición no sobrepase el 0,5 por 100 de CO.

Art. 4.- Valores límites.- El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de ralentí (a 15-20° c y 750 mm. Hg) no deberá ser superior al 5 por 100 en volumen. Dicho límite se aplicará únicamente a los vehículos automóviles matriculados a partir del 1 de enero de 1967, inclusive.

Podrán admitirse valores mayores a los previstos en el apartado anterior, en casos excepcionales, en los que se demuestre que el vehículo no puede circular de manera segura respetando aquellos límites. En tales casos, se precisará un permiso especial para que el vehículo pueda circular dentro de núcleos urbanos.

Art. 5.- Resultados obtenidos. Para referir los resultados a las condiciones de temperatura y presión indicadas en el artículo anterior se multiplicará el valor obtenido en los ensayos por el factor de corrección que correspondan según la tabla siguiente:

P (mm Hg)	t < 10	t (°C)		20 ≤ t < 25	25 ≤ t
		10 ≤ t < 15	15 ≤ t < 20		
690 > P ≤ 700	0,92	0,87	0,82	0,77	0,72
700 < P ≤ 710	0,95	0,90	0,85	0,80	0,75
710 < P ≤ 720	0,98	0,93	0,88	0,83	0,78
720 < P ≤ 730	1,01	0,96	0,91	0,86	0,81
730 < P ≤ 740	1,04	0,99	0,94	0,89	0,84
740 < P ≤ 750	1,07	1,02	0,97	0,92	0,87
750 < P ≤ 760	1,10	1,05	1,00	0,95	0,90
760 < P ≤ 770	1,13	1,08	1,03	0,98	0,93

Art. 6.- Normas prácticas para la ejecución de los ensayos. Debe consultarse la norma UNE 10.082, sobre «Medidas de las emisiones de CO en los vehículos automóviles al régimen de ralentí».

Art. 7.- Contrastación de los aparatos de medida. Para la contrastación de los medidores de monóxido de carbono debe consultarse la propuesta de la norma UNE 10.082.

ANEXO III

**MEDICION DE LA OPACIDAD DE LOS HUMOS
POR EL ESCAPE DE LOS VEHICULOS
AUTOMOVILES CON MOTOR DIESEL**

Art. 1.- Campo de aplicación. El método que a continuación se describe se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos en circulación en el Municipio de Toledo provistos de motor Diesel.

Art. 2.- Condiciones de medida. En los ensayos en los Centros de Control oficiales se utilizará el carburante que lleve el vehículo si está exento de aditivos; en caso contrario, deberá utilizarse el habitual del mercado.

La opacidad de los humos de escape se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60 ° C, como mínimo.

La toma de muestras se efectuará de acuerdo con las instrucciones específicas del aparato empleado.

El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emítidos por el motor.

Art. 3.- Métodos de ensayo. La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor Diesel se realizará en carga y a régimen estabilizado, según los métodos de los párrafos siguientes.

Art. 4.- Ensayo en los Centros de Diagnosis. Se efectuará situando el vehículo sobre frenos de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen estabilizado a plena inyección y a un número de revoluciones del motor superior al 75 por 100 del que corresponda a la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo.

En el caso de vehículos con motor sobrealimentado debe mantenerse acelerado el motor durante siete segundos, como mínimo, antes de hacerse la medición.

Art. 5.- Aparatos de medida. Se utilizará el aparato prescrito en el Reglamento número 24, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1985, admitiéndose, no obstante, el empleo de aparatos del tipo Hartridge, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato. Estos aparatos habrán de estar contrastados por los laboratorios oficiales correspondientes, designados por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 6.- Resultado de los ensayos. Como las mediciones se efectuarán sobre bando dinámico, el resultado a considerar será el valor estabilizado obtenido en el opacímetro.

Art. 7.- Valores límites. Los valores máximos admisibles con carácter general para los vehículos con motor Diesel que circulen por el Municipio de Toledo son los que se establecen en el siguiente cuadro.

POTENCIA DEL VEHICULO EN DIN	VALORES LIMITES	
	ABSOLUTOS	HARTRIDGE
Hasta 100 CV DIN	2,8	70
Más de 100 CV y hasta 200 CVDIN	2,4	65
Más de 200 CVDIN	2,1	60

N.º I.- 993

COBISA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 124.3 y 88 de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación, respectivamente, se hace público:

Primero.- Que la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Cobisa dispuso, mediante Decreto de fecha 9 de febrero de 2005, la aprobación del padrón correspondiente a la tasa de vado permanente del ejercicio 2005. El citado padrón se halla expuesto al público en las oficinas municipales a fin de que por los interesados, pueda ser examinado y formularse ante la Alcaldía recurso de reposición previo al contencioso-administrativo al que se refieren los artículos 108 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y 14.4 de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Segundo.- Que el plazo de ingreso, en período voluntario, será único y abarcará desde el día 9 de febrero hasta el 9 de abril de 2005, ambos inclusive. Finalizado el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

La recaudación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.b) del Reglamento General de Recaudación, a través de la siguiente entidad financiera: Caja Rural de Toledo, en la sucursal ubicada en Cobisa.

Cobisa 9 de febrero de 2005.-El Alcalde, Ramón Sánchez Fernández.

N.º I.- 1197

FUENSALIDA

Terminado el plazo de subsanación de defectos que motivaron la exclusión, correspondiente a la convocatoria efectuada por este Ayuntamiento para proveer quince plazas de personal laboral fijo correspondientes a la oferta de empleo público de 2004 y conforme prevé la base quinta de las que rigen la convocatoria, he resuelto:

Primero.- Declarar admitidos definitivos en el proceso selectivo para la provisión de tres plazas de operario de oficios múltiples, con cometido principal «Jardinería», categoría: «Peón», a las personas que a continuación se relacionan:

Apellidos y Nombre	D.N.I.
CHICO VAQUERO, JUAN	70.324.990-Y
FERNANDEZ BARROSO, MARTIN	3.855.742-E
GORDO AVILA, MARIA MAGDALENA	8.976.540-P
TENORIO HERNÁNDEZ, CARLOS	3.784.877-C

Segundo.- Declarar excluidos definitivos en el proceso selectivo para la provisión de tres plazas de operario de oficios múltiples, con cometido principal «Jardinería» y categoría «Peón», a las personas que a continuación se relacionan:

Apellidos y Nombre	D.N.I.	Causa exclusión
FRAGUAS ALVAREZ, LUIS	3.838.098-L	Falta acreditar la condición profesional requerida
DEL CASAR ESCOBAR, JULIO	3.817.312-W	

Tercero.- La fecha prevista para realización de la prueba de aptitud, será el día 23 de febrero de 2005 (miércoles) a las 17,00 horas, en la Nave de Servicios, sita en calle Cuartel.

Cuarto.- El Tribunal calificador estará constituido por:

Presidente: Don Víctor M. Fernández Benito. Suplente: Don Tomás Padilla Sánchez.

Vocales:

- En representación del Partido Popular (P.P.): Doña María Cruz Tenorio Tenorio. Suplente: Don Oscar N. Caro Tenorio.

- En representación del Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.): Don Gregorio de la Morena Azaña. Suplente: Doña Lucía García-Quismondo García-Arcicóllar.

- En representación de la Agrupación Independiente de Fuensalida (A.I.F.): Don Jesús Alvarez Gómez-Rey. Suplente: Don Mariano Alonso Gómez.

- En representación de Izquierda Unida (IU): Don Julián Brasero González.

- En representación de los trabajadores: Don Angel César Torres Negro. Suplente: Don Carlos Torrijos Sánchez-Chiquito.

Secretario: Don Emilio Antonio Gómez Blanco, Secretario General de la Corporación. Suplente: Doña Ana María Díez Moreda, Administrativo de Administración General.

Fuensalida 9 de febrero de 2005.-El Alcalde, Víctor M. Fernández Benito.

N.º I.- 1094

Terminado el plazo de subsanación de defectos que motivaron la exclusión, correspondiente a la convocatoria efectuada por este Ayuntamiento para proveer quince plazas de personal laboral fijo correspondientes a la oferta de empleo público de 2004 y conforme prevé la base quinta de las que rigen la convocatoria, he resuelto:

Primero.- Declarar admitidos definitivos en el proceso selectivo para la provisión de seis plazas de operario de oficios múltiples, con cometido principal «Limpieza viaria», categoría: «Peón», a las personas que a continuación se relacionan:

Apellidos y Nombre	D.N.I.
CRUCETA MARTINEZ, Mª PILAR	7.529.141-E
DE JESÚS BRAVO, ANGEL	4.175.884-G
DE LOS REYES GARCIA, ANA MARIA	4.156.071-V
ESCRIBANO FUENTES, INES MARIA	51.367.647-E
ESCRIBANO FUENTES, Mª JOSE	32.875.698-G
ESPINOSA RAMOS, FULGENCIA	70.635.510-A
FRAGUAS ALVAREZ, ANGEL	3.802.438-D
GARCIA DIAZ, LUIS MARIO	8.976.463-T
GARCIA GARCIA ESCRIBANO Mª CARMEN	3.849.785-E
GUTIERREZ GALIANA, ASCENSIÓN	1.084.734-P
LOPEZ GARCIA, ESPERANZA	3.837.434-E
MARTIN VALENCIA, ANDRES	76.114.210-B
MARTIN VALENCIA, Mª CARMEN	11.776.904-F
RABOSO SURIA, Mª PILAR	52.503.204-T
RECIO MORA, Mª VICTORIA	11.798.593-F
REGIS CAMISÓN, MARIA	7.006.853-H
SANCHEZ-INFANTE ARELLANO, MIGUEL ANGEL	7.212.381-H